REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA Nº 059

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V), mayo ocho (08) del año dos mil Veintitrés (2023)

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

PARTES: DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ y ALEJANDRA MARIA DIAZ TAMAYO

RAD: 76-520-31-84-002-2023-00076-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II.- ANTECEDENTES.

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto a través de sus gestores judiciales, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal. De igual forma exponen que lo relativo respecto a sus hijos menores de edad quedara tal como fue estipulado en acta de conciliación H.S. F No. SIM 1763158268 de fecha 06 de octubre de 2022 ICBF Regional Valle.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

Se decrete la cesación de los efectos del Matrimonio Católico contraído el día 09 de febrero de 2013, en la Parroquia María Auxiliadora del Corregimiento de la Buitrera de Palmira (V) y registrada en la Notaria Primera del Circulo de Palmira, al indicativo serial No. 5965032.

-Se decrete que cada uno de los cónyuges, podrá establecer su domicilio o residencia dentro o fuera del país según su voluntad, de igual forma cada cónyuge se sostendrá con sus propios recursos económicos los cuales perciben de su actividad laboral.

-Que no haya condena en costas para ninguna de las partes, por haber llegado a un acuerdo sobre el litigio.

-Se ordene el cumplimiento por parte de los cónyuges del acuerdo establecida en el acta de conciliación H.S.F No. SIM 1763158268 de fecha 06 de Octubre de 2022 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal nor- oriental -ICFB Regional Valle Cali. Cata en la que quedo establecido el régimen de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad.

III.- PROBLEMA JURÍDICO.

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

IV.-TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO.

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

V.- PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "… un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente…"

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso

se ha enunciado finalmente la causal 9 como es “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, poner fin al Matrimonio Católico que en la Parroquia María Auxiliadora del Corregimiento de la Buitrera de Palmira (V) celebraron el día 09 de febrero de 2013, los señores Diego Fernando Barona Gutiérrez y Alejandra María Diaz Tamayo, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira, al indicativo serial No. 5965032, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia. Así mismo todo lo referente a los menores de edad habidos dentro del matrimonio, quedo regulado en acta de conciliación H.S.F No. SIM 1763158268 de fecha 06 de Octubre de 2022 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal nor- oriental -ICFB Regional Valle Cali. Significándole a los gestores que no hay lugar a realizar ordenamientos respecto a este punto, toda vez que el acta suscrita presta merito ejecutivo.

VI.- PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ, identificado con CC. No. 94.323.607 y ALEJANDRA MARIA DIAZ TAMAYO CC. No. 29.672.820, celebrado el día 09 de Febrero de 2013 en la Parroquia Parroquia María Auxiliadora del Corregimiento de la Buitrera de Palmira (V) e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira, al indicativo serial No. 5965032, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Se suspenderá la vida en común de los cónyuges, cada uno tendrá residencias separadas y cada uno atenderá sus propios gastos personales, sin que se deban alimentos entre sí.

CUARTO: Todo lo referente a los menores de edad habidos dentro del matrimonio, se encuentra regulado en acta de conciliación H.S.F No. SIM 1763158268 de fecha 06 de Octubre de 2022 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal nor- oriental -ICFB Regional Valle Cali. Significándole a los gestores que no hay lugar a realizar ordenamientos respecto a este punto, toda vez que el acta suscrita presta merito ejecutivo y cuentan estos con los mecanismos legales para lograr su cumplimiento.

QUINTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ y ALEJANDRA MARIA DIAZ TAMAYO, el cual aparece inscrito en la Notaria Primera de este Circulo Notarial -, al Indicativo Serial No. 5965032. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguense y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: **EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09 de Mayo de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d855f60c4e74029cfd8e686adac45ceaefdbaedaaa866bd569af2b3b8cd9ee6**
Documento generado en 08/05/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica